

de efectividad y desarrollo á la práctica y utilidad del principio económico de la división del trabajo. 3.º El *objeto* de los contratos, ó de cada contrato en particular, no es otro que las prestaciones ó prestación de cosas, de hechos ó de omisiones, que forman el contenido particular de los mismos en cada caso.

17. Este punto de vista del *objeto* del contrato nos presta ocasión oportuna para insistir acerca de lo que es *materia* propia del mismo, y respecto de aquello que traspasaría los límites naturales de la convención contractual. Nada, absolutamente nada de lo que no esté en el perfecto y libre arbitrio jurídico del hombre, de todo aquello de que él no pueda ó no deba disponer por influjo único de su libertad individual, sometiéndolo, en una ó en otra forma, á la voluntad y derecho de otro, puede ser objeto lícito del contrato. Por eso, todo lo que forma la noción de su personalidad y de las cualidades, no ya sólo esencialmente jurídicas, como la libertad, la sociabilidad, la igualdad civil, etc., sino las originariamente morales, afectivas y psicológicas, así como las físicas y fisiológicas, no es ni puede reputarse como materia propia de un contrato, al cual se intentara someter la fe religiosa, el amor de los sexos, la actividad de toda la vida, el honor, la salud ó renuncia de cualquiera otro fin moral, afectivo ó científico.

Y lo que se dice del hombre, de la persona física é individual, ha de mantenerse igualmente respecto de toda entidad ó persona moral y colectiva. Susceptibles todas de ser término personal en la contratación, traspasaría la esfera legítima del contrato todo lo que afectara esencialmente en el Estado, por ejemplo, á la idea del Poder público, ó á cualquiera otro fin ó prerrogativa esenciales é inmutables, en el modo de ser de otra personalidad jurídica cualquiera.

De este aspecto superior de la doctrina puede deducirse un principio que marque los límites á que debe reducirse la acción creadora de la libertad individual, por medio de los contratos y, en su consecuencia, el Poder del Estado, como órgano del Derecho para su reglamentación, idea que comprende las tres distinciones siguientes: 1.ª El derecho á establecer las *formas* de los contratos. 2.ª El derecho de declarar *objeto ilícito* del contrato ciertas prestaciones, como son todas las antes aludidas, de bienes permanentes ó condiciones que no son susceptibles de renuncia ó cercenamiento alguno; ó sea, por el contrario, definir, como único *objeto lícito* del contrato, lo que se refiera á aquellos derechos patrimoniales, ó de los bienes, en su particular especie llamada *derechos de obligación*. 3.ª El derecho más discutible, por último, de proteger á los contratantes contra cierta clase de sus propios excesos y ligerezas, mediante leyes que, por ejemplo, corrijan la usura, establezcan privilegios de excepción en los préstamos á hijos

de familia, introduzcan en favor de los menores recursos extraordinarios de invalidación de contratos válidos, etc. (1).

18. Terminemos cuanto al *concepto del contrato* nos proponíamos decir, haciéndonos cargo de la más importante tesis que el mismo comprende. Es á saber: la de determinar cuál sea la *razón* de la *fuerza obligatoria* de los contratos.

19. Hay una observación de hecho, que constituye una verdad histórica de todos los tiempos y de todos los pueblos, cual es el sentimiento constante de mantenerse fiel á la palabra empeñada, así como la confianza en la promesa recibida, y la unánime idea de que el incumplimiento de lo contratado acusaría una informalidad y un desorden impropios de un estado social, por incipiente y rudimentario que fuera; siendo, por esto, el Derecho de la contratación el de uso más frecuente, el de consideración más universal, el más simpático á todas las clases sociales y el más respetado, hasta por las tendencias comunistas.

Coincidiendo con esta observación del sentido histórico social, se registra otra de igual naturaleza práctica, cual es la de que todas las legislaciones han proclamado la fuerza obligatoria del contrato.

20. En cambio las opiniones de los escritores de Filosofía del Derecho discordan considerablemente en cuanto á la razón de Derecho natural, que abone el carácter obligatorio del contrato.

Ya dejamos dicho algo acerca de este particular (2) examinando el fundamento de las obligaciones; completemos, ahora, aquellas indicaciones preliminares.

La ciencia registra los siguientes sistemas: el del *pacto social*; el del *interés*; el de la *ocupación*, el de la *posesión* ó el de la *tradicción*; el de la *renuncia* parcial de la propia libertad; el *ecléctico*; el de no *dañar á otro, neminem lædere*; y el de la *veracidad*, combinado con la *necesidad de medios* de prestación ajena, para asegurar el cumplimiento de fines del destino humano que, por la relación *contractual*, ingresan en el patrimonio jurídico del acreedor.

(1) Son antecedentes de autoridad científica acerca de este punto de vista de los *límites naturales de la contratación*, las conclusiones votadas, por considerable número de juriconsultos españoles, al tema cuarto del cuestionario discutido en el Congreso jurídico español, celebrado en 1886, por iniciativa de la Real Academia de Jurisprudencia, que dice así: «La libertad individual en la *contratación civil*, en las capitulaciones matrimoniales, en la constitución de derechos reales, etc., no debe tener otros límites que los siguientes:

»Primero. Las prohibiciones de la moral, ya en cuanto al objeto, ya en cuanto á las condiciones de la estipulación.

»Segundo. Las prescripciones del derecho absoluto ó necesario dentro del Estado.

»Tercero. La esencia del acto contrato que se intente.»

(2) En este Tom., Cap. I, núm. 9.

21. Por el *primer* sistema ó del *pacto social*, aceptado para esta aplicación desde muy antiguo y cultivado después por juriconsultos de vigorosa iniciativa de escuela (1), se supone que existe una previa convención tácita y social, por virtud de la cual los hombres han aceptado el compromiso de cumplir fielmente sus promesas y obligaciones en la contratación individual ulterior. Basta pensar en lo artificial de la explicación, que busca en un hecho supuesto, y por cierto improbadamente, el fundamento del principio obligatorio de los contratos, para concluir por las más absolutas inadmisión y repulsa de semejante sistema, con el cual se quiere dar fuerza obligatoria á una serie de convenciones singulares ulteriores y expresas, por una convención general, tácita y primitiva, cuya celebración se supone, y no se prueba, en tiempos desconocidos y por generaciones remotas.

22. El *segundo* sistema llamado del *interés*, creación de la escuela utilitaria de Bentham, reducido al pueril raciocinio de que es al hombre más útil cumplir fielmente sus compromisos, porque de otra manera perdería la confianza de los demás y llegaría el caso de que no hubiera persona que quisiera contratar con él. La objeción es evidente, aparte las fundamentales que se dirigen á todo el sistema de esta escuela de Derecho, de la que este aserto forma parte, á saber: que se destruye toda su fuerza, cuando esa utilidad de ser fiel á la palabra empeñada, y sobre todo la apreciación que de ella haga el interesado, resulte mayor, por error de cálculo ó sin él, de no cumplir el contrato, que de cumplirlo.

23. Forman el *tercero* de dichos sistemas (2) las explicaciones que se quieren dar al carácter obligatorio del vínculo contractual con las ideas de *ocupación, tradición ó posesión*; ora afirmando que el contrato representa, de una parte, el abandono de un derecho, y de otra la aceptación, á título de ocupación, del mismo, en cuanto que desde que es abandonado carece de dueño; ora reduciéndolo todo al concepto de una *tradición* de derechos verificada entre las partes contratantes; ora á una especie de toma de posesión recíproca del libre arbitrio de cada uno de los contratantes.

Son estos todos conceptos inadecuados y ficciones violentas, cuando se aplican al *Derecho de la contratación*, cuyo contenido de derechos —que nada tienen de reales— hace impropios é inaplicables los orígenes que representan aquellos conceptos jurídicos; mucho más si se piensa que la verdadera materia jurídica de la contratación no es otra cosa que el libre uso de la autonomía individual.

(1) Grocio, Puffendorf, Burlamaqui.

(2) Que parecen profesar Hegel, Kant, Wurth.

24. El *cuarto* de los sistemas (1), al que sirve de mote el aforismo, *volenti non fit injuria*, supone la renuncia ó el abandono hecho por el promitente de parte de su libertad. Se funda en que cada hombre tiene una esfera propia de derecho, en la cual puede impedir la invasión de los demás; pero que por lo mismo, á virtud de su propia libertad, cabe que reconozca á alguno por su acreedor, constituyéndose él en deudor, y pueda aquél, con perfecta justicia, apropiarse una parte de la libertad de éste. Su censura está hecha con sólo observar si es irrevocable esta renuncia de su derecho en el deudor y por qué, y si subsiste y cómo, el carácter obligatorio del contrato, cuando el deudor modifica la libertad que motivó la renuncia anterior.

25. El *quinto* sistema, que es el *ecléctico* (2), toma sus orígenes más en la Moral que en el Derecho, y también en la necesidad ó utilidad social. Según él, es de conciencia y de razón la práctica del bien, y por consiguiente á estas únicas garantías basta fiar el respeto á los compromisos contraídos. Este sistema sería profundamente perturbador para el orden social, y haría imposible la vida humana, cuyos fines encuentran numerosos é insustituibles medios de realización en las prestaciones ajenas, si se pudiera impunemente dejar de cumplir lo prometido.

26. El *sexto* sistema, de no dañar á otro, *neminem lædere* (3), coincide en el fondo con el anterior, y se limita á deducir la consecuencia de que se contrariaría ese principio de justicia si se despojara á la noción del contrato de su carácter obligatorio.

A estos dos últimos sistemas es de aplicar la censura común de que tratan de explicar los hechos por los hechos mismos; dejan sin explicación el por qué un *bien moral*, según se declara que lo es el fiel cumplimiento de lo prometido, se convierte en una *obligación jurídica*, y por último, en qué sentido ha de entenderse que el deudor que no cumple la promesa hecha ofende y viola la propiedad del acreedor. Estos dos sistemas dan por evidentes las consecuencias, pero no justifican el principio.

27. Por último, aparece el *séptimo* sistema de la *veracidad* (4). La ley natural obliga al hombre á decir la verdad, y á obrar en conformidad con la aceptada por él, como tal. La falacia, y la inconsecuencia consigo mismo, con sus propias manifestaciones y determinaciones, son cosas que reprueban de consumo la Moral, el Derecho y la Razón. En su arbitrio está hablar ó callar, comprometerse ó no; pero si habla y se

(1) Que acepta Krug.

(2) Seguido por Ahrens.

(3) Patrocinado por Rosmini.

(4) Giorgi, cit.

compromete, sus propias palabras y hechos le constituyen en la necesidad moral, jurídica y racional, de cumplir lo prometido. Formada interiormente su libre determinación de voluntad, y manifestada ésta al exterior sucesivamente, como es forzoso que lo sea, á no declararse lícito el fraude, ¿qué motivo de moral, qué principio de Derecho, ni qué dictado de razón y de lógica, autorizarían la hipótesis del lícito incumplimiento de una promesa?

La observación más fundamental que contra este sistema se dirige, consiste en que la veracidad, la sinceridad, la probidad, en suma, que representa el obrar, según se habló y el cumplir, según se prometió, es un deber moral, pero no una noción jurídica. Cierto; pero sólo cuando el objeto de la promesa hecha es materia que no toca al Derecho, pero no cuando la promesa recae sobre una prestación patrimonial y, por lo tanto, jurídica.

No puede tomarse en absoluto el que sólo hablar obliga; según como se hable y lo que se hable. El que habla, pero no promete, y el que promete, pero no lo hace de prestaciones jurídicas de carácter patrimonial, y, por tanto, apreciables en numerario, como en el primer caso falta el hecho base, y en el segundo existe el hecho base, pero falta la materia del *Derecho de obligaciones*, no queda sometido, porque no se crea, á la fuerza del vínculo obligatorio. Tampoco surge el derecho de propiedad cuando se trata de las cosas comunes, pero no por eso se ha de concluir negando este derecho. Con igual criterio no debe negarse la fuerza obligatoria de la promesa aceptada del contrato, porque no siempre que se hable aparece la relación obligatoria, ó porque no siempre que se hable prometiendo, la promesa de prestaciones se refiere á compromisos que tengan su objeto bajo el dominio del Derecho.

Es, por el contrario, evidente, que todo el que con perfecta libertad y de su propia voluntad y conciencia se compromete, es que tiene la deliberada resolución de someter, para un fin especial, en *utilidad de otro*—en cuyo patrimonio jurídico ingresa este nuevo medio de cumplir sus fines de desarrollo—su personal libertad; cosa perfectamente lícita, puesto que la libertad individual, en su esencial totalidad y para siempre, como condición característica de la personalidad, es inalienable, lo cual no quiere decir que sea imposible ó ilícita la enajenación ó restricción de parte de la libertad individual y por cierto tiempo, en favor de las necesidades de otro y por determinación plenamente voluntaria.

Nada más cierto que la necesidad, en la humana naturaleza, de las prestaciones de los demás y la insuficiencia de los propios medios, para las necesidades que cada uno siente. Y si ésta es la naturaleza

del hombre, para quien únicamente el Derecho existe, nada más naturalmente jurídico y conforme con semejante modo de ser, que el poder de obligarse en favor de otro, facilitándole, por sumisión voluntaria de parte de la libertad ajena, aquellos medios que algunas de sus necesidades reclaman, y que desde entonces se convierten en elementos de su *propio derecho*. Esto es también lo lógico, por resultado de la convivencia humana, del mero hecho social (1).

Cuando la promesa, por tanto, se refiera á la materia del *Derecho de obligaciones*, y supuesto que el hombre tiene el deber de la veracidad respecto de lo que afirma, quedará constituido en el compromiso de sostener la promesa, y aparecerá el vínculo obligatorio que la hace exigible, de parte del estipulante, y de cumplimiento necesario, de parte del promitente. Para desconocer el carácter obligatorio del contrato, sería preciso negar el deber de la *veracidad* en las personas, el poder de limitar temporal y parcialmente su libertad, la insuficiencia de cada hombre para sus propias necesidades, y del único medio de satisfacerlas con prestaciones ajenas, ingresadas, por el contrato, en el patrimonio jurídico del acreedor: todo esto, combinado bajo el influjo de la voluntad conforme del que promete obligarse y de aquel en cuyo beneficio se obliga.

El deber de la *veracidad*, pues, cuando recae sobre materia de prestación jurídica y patrimonial, y la necesidad de *medios* de esa prestación ajena, que se hacen, desde que se prestan, condiciones del *derecho* de aquel á quien se otorgaron por el contrato, constituyen el fundamento de la fuerza obligatoria de los contratos, que es el medio de Derecho de garantir y realizar la necesaria mutualidad entre los hombres, por consecuencia de su naturaleza y de su convivencia sociales.

En suma, la evidencia de esta doctrina la expresa el siguiente texto: *quod semper, quod ubique, quod ab omnibus creditum est, id verum teneamus oportet*.

§ 2.º

Jurisprudencia anterior al Código civil.

28. EL CONTRATO.—Los contratos son ley para los contratantes respecto de lo que en ellos se pacta y establece, pero no acerca de lo que no se ha estipulado, sobre lo cual debe estarse á lo que disponga el Derecho (2).

Es un principio fundamental de Derecho que el contrato es ley para los con-

(1) Röeder. *Los contratos*.

(2) Sent. 16 Octubre 1882.

tratantes, siendo, por tanto, para ellos ineludible su cumplimiento, y que, como acto bilateral, no se puede invalidar por testamento ó codicilo ni por otro acto unilateral (1).

Lo convenido es la ley del contrato, y, por consiguiente, ha lugar al recurso de casación contra la sentencia que infringe la voluntad de los contratantes (2).

La ley del contrato lo es sólo para los contratantes y los que de ellos traen causa (3).

La doctrina de que el contrato es ley especial para los contrayentes, y debe cumplirse en el modo y forma en que está establecido, está subordinada á las demás disposiciones legales, entre ellas las que establecen la rescisión (4), y á la circunstancia de que no se oponga á la moral ó á las buenas costumbres y á las leyes (5).

No pueden estimarse los motivos de casación en que se supone infringida la ley del contrato, si resulta que en ellos se hace supuesto de la cuestión, partiendo de la existencia de aquél, que la Sala sentenciadora niega, sin que contra esta apreciación de hecho se haya alegado infracción alguna de ley ó de doctrina (6).

No tratándose de las resultas de un contrato respecto de personas que no intervinieron en él, sino de las mismas que lo celebraron, no tienen aplicación los arts. 6.º, 9.º, 20, 21, 30, 32, 33, 74 y 75 de la antigua Ley hipotecaria, y 20, 21, 37 y 40 del Reglamento para su ejecución, ni tampoco los 8.º, 9.º, 10, 11 y 12 de la Instrucción de 12 de Junio de 1871 (7).

La ley 1.ª, tit. 1.º, lib. x de la Nov. Rec. y la ley del contrato, vienen en realidad á ser una misma, sin más diferencia que la de establecerse en la primera un principio de Derecho de aplicación general á toda clase de obligaciones, traduciéndose en hechos prácticos en cada contrato particular (8).

Es doctrina legal establecida por el Tribunal Supremo en diferentes sentencias, que en materia de obligaciones la primera ley aplicable es la del contrato, y que las cláusulas de éste deben entenderse en el sentido natural (9).

Los particulares, si bien tienen la más completa libertad de celebrar sus convenciones y contratos en los términos que juzguen oportunos, siempre que no ofendan á la Moral ni al Derecho, no son, sin embargo, árbitros de dar á sus

(1) Sent. 3 Diciembre 1868.

(2) Entre otras muchas, Sents. 16 Mayo, 24 Noviembre, 13 y 23 Diciembre 1859; 8 y 28 Marzo y 12 Diciembre 1861; 27 Junio 1862; 17 Marzo, 25 Septiembre y 20 Octubre 1863; 19 Mayo y 14 Octubre 1864; 29 Marzo, 11 Abril y 18 Septiembre 1865; 19 Enero, 20 Noviembre y 1.º Diciembre 1866; 7 Noviembre 1870; 27 Enero 1871; 10 Enero y 26 Junio 1872; 27 Febrero, 27 Abril, 5, 21 y 31 Octubre, y 23 Diciembre 1874; 21 y 31 Octubre, 7 Junio y 13 Diciembre 1882; 19 Noviembre 1884; 21 Noviembre y 21 Diciembre 1885.

(3) Sents. 13 Marzo 1862; 30 Diciembre 1880; 22 Enero y 14 Marzo 1833.

(4) Sent. 22 Septiembre 1864.

(5) Sents. 25 Enero, 11 Febrero, 2 y 9 Mayo y 6 Junio 1884; 21 Enero 1835.

(6) Sents. 14 Mayo y 11 Noviembre 1881.

(7) Sent. 20 Mayo 1875.

(8) Sent. 12 Abril 1873.

(9) Sents. 5 Julio y 10 Diciembre 1873; 11 Marzo, 24 Junio y 9 Julio 1874.

actos y estipulaciones una calificación legal distinta de la que con arreglo á las mismas leyes les corresponda, según su naturaleza y condiciones esenciales (1).

ART. II.

CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º

Texto.

29. EL CONTRATO.

Art. 1.254. El contrato existe desde que una ó varias personas consienten en obligarse, respecto de otra ú otras, á dar alguna cosa ó prestar algún servicio.

Art. 1.255. Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios á las leyes, á la moral, ni al orden público.

Art. 1.256. La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

§ 2.º

Jurisprudencia según el Código civil.

30. DE LOS CONTRATOS.—Es perfectamente lícito y obligatorio el contrato de compra-venta de muebles, en cuya virtud el vendedor, cediéndolos al comprador, se reserva su dominio hasta que le pague el precio, porque según el artículo 1.255 del Código civil, los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente (2).

Conteniendo un contrato la obligación de hacer en determinadas condiciones, sin las cuales no sería admisible la obra contratada, la sentencia que, por estimar aquéllas incumplidas, declara que una de las partes no viene obligada á aceptar la obra contratada con la otra, no infringe los arts. 51 del Código de Comercio y 1.091 del Código civil (3).

Es inaplicable el art. 1.256 del Código civil, cuando no se trata de la nulidad de un contrato (4).

El convenio otorgado en documento privado, en cuya virtud los herederos acuerden dividir extrajudicialmente la herencia relicta por medio de una determinada persona, dándose por satisfechos con todo cuanto ésta practique, incluso la tasación de los bienes, á condición de que, presentándose algún obstáculo, se consulte á tres abogados y se pase por lo que digan, de conformidad

(1) Sent. 2 Julio 1872.

(2) Sent. 16 Febrero 1894.

(3) Sent. 6 Mayo 1895.

(4) Sent. 5 Marzo 1896.